

San José, 3 de noviembre del 2023

**Amicus Curiae**  
**Corte Interamericana de Derechos Humanos**  
**Solicitud de Opinión Consultiva República de Argentina**  
**Derecho al Cuidado y su Interrelación con otros Derechos**

**Honorables Jueza y Jueces:**

Las personas suscritas; María Teresa Vergara Gutiérrez, mayor, abogada, con cédula [REDACTED], vecina de Bogotá Colombia en representación de la Asociación Colombiana de Mujeres Juezas, Magda Esther Díaz Bolaños, mayor, abogada, con cédula de identidad [REDACTED] y vecina de San José Costa Rica en representación de la Asociación Costarricense de Juezas; Alda Facio Montejo, mayor, abogada, con cédula de identidad [REDACTED] vecina de San José Costa Rica en representación de la Fundación Justicia y Género; Hortensia María Emilia Molina de la Puente, mayor, abogada, vecina de Ciudad de México y portadora de la [REDACTED] en representación de la Asociación Mejicana de Juzgadoras; Blanca Flor Solano Castellero, mayor, abogada, con cédula de identidad persona [REDACTED] vecina de ciudad de Panamá; María Celeste Jara, mayor, abogada, con cédula de identidad [REDACTED] en representación de la Asociación de Magistradas Judiciales Paraguay de conformidad con las prácticas judiciales reconocidas del derecho internacional de los derechos humanos en materia de *Amicus Curiae*, comparecemos ante la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos para ofrecer nuestra contribución jurídica relacionada con el estudio del expediente de referencia.

El derecho al cuidado es un derecho humano, que se conforma de una triada que incluye: dar cuidados, recibir cuidados y al auto cuidado. Que abarca: la higiene personal; insumos básicos como agua, vestuario, vivienda; la protección y promoción de la salud integral; la educación y desarrollo de talentos que faciliten el proyecto de vida; seguridad alimentaria y nutricional; la protección al medio ambiente entre otros. Todo ello se brinda por servicios sociales, comunitarios y familiares holístico e integral.

Se busca con ello garantizar la dignidad humana a través de las diferentes etapas de la vida bajo los principios de igualdad, no discriminación, vida libre de violencia, respetando la independencia y la autonomía de todos los seres humanos sin discriminación por razones de sexo, edad, discapacidad, diversidad sexual, estatus migratorio entre otros.

Es un derecho humano que es parte del conjunto de derechos humanos gozando de las mismas características: a) inalienable no se puede renunciar al derecho b) interdependiente actúa en un intercambio dinámico con otros derechos humanos como

trabajo, educación, salud, recreación, la autonomía, la libertad entre otros c) universal todos los seres humanos tiene el derecho de gozar y disfrutar ese derecho sin discriminación d) es parte integral de los derechos humanos con igual importancia a los otros derechos e) histórico en cambio constante conforme a los contextos sociales en que se goza y disfruta el derecho.

Analizando el derecho al cuidado en un sistema patriarcal las relaciones desiguales de poder se evidencian claramente en diferentes indicadores que visibilizan la discriminación y la violencia contra las mujeres.

En relación brindar servicios de cuidado, las encuestas reflejan un claro desequilibrio en la asignación de las tareas de cuidado. Las mujeres dedican muchas más horas a brindar servicios de cuidados basado en criterios biológicos sexistas fundados en el aparato reproductivo, creando mandatos patriarcales que generan roles y estereotipos sexistas, donde a las mujeres se les asigna el cuidado de otros seres humanos a través de toda su vida. Esto trae como consecuencias jornadas laborales extenuantes y sin o poco reconocimiento social y económico. Ello tiene un impacto directo en la igualdad, la no discriminación y la vida libre de violencia afectando integralmente los derechos humanos de las mujeres produciendo una violencia estructural contra las mujeres.

Violencia que se refleja tanto en el derecho a recibir cuidados, donde las mujeres que lo requieran son sancionadas en el imaginario colectiva ya que su rol es dar cuidados y no recibirlos. Cuestionando sus roles de mujeres establecidos por el sistema patriarcal cuando requieren servicios de cuidado por razones de enfermedad, edad, discapacidad entre otros.

El autocuidado, si bien es cierto las mujeres conforme a los roles sociales ejercen un mejor autocuidado que los hombres, el mandato patriarcal es que deben elegir el cuidado de otras personas sobre su propio autocuidado.

En el caso de los hombres los patrones socioculturales generan roles que inciden en poca cultura del autocuidado con efectos nocivos en la salud y en las prácticas cotidianas del cuidado personal generando más servicios de cuidado. Esto también se refleja en el dar servicios del cuidado donde los hombres asumen muy pocas responsabilidades gracias a los patrones socioculturales patriarcales, pero si están dispuestos a recibir los servicios de cuidado de forma desproporcionada en un sistema social que no asume la corresponsabilidad social del cuidado generando violencia estructural contra las mujeres.

Este contexto social del goce al derecho al cuidado nos lleva a desarrollar reflexiones basadas en la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer partiendo de la definición de la discriminación contra la mujer:

*" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad entre el hombre y la*

*mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.” (Artículo 1)*

Instrumento que se ve complementado con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer donde se define la violencia:

*“Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.” (artículo 1)*

Que para su mejor interpretación en el derecho al cuidado se puede complementar con las recomendaciones del Comité de la CEDAW Número 19 y 35 donde claramente se establece la relación entre la discriminación y la violencia contra las mujeres.

Ello implica que para la interpretación y aplicación del derecho al cuidado deberá incorporarse la perspectiva de género donde se evidencien las relaciones desiguales de poder en la triada para ejercer el derecho al cuidado, evidenciando las relaciones sociales de subordinación y discriminación entre hombres y mujeres, las construcciones nocivas del sistema patriarcal manifestadas en patrones culturales sexistas. Se hace necesario cuestionar el cuidado patriarcal construido bajo una perspectiva androcéntrica para replantear el derecho al cuidado basado en una igualdad sustantiva que erradique el sexismo, en cómo se entiende y se aplica el derecho al cuidado.

El sexismo se manifiesta de diferentes formas en la construcción, interpretación y aplicación del derecho al cuidado. Como por ejemplo:

- 1) *Androcentrismo*: los sistemas nacionales del cuidado se enfocan en las necesidades masculinas como se manifiesta en los sistemas económicos que invisibilizan la económica feminista del cuidado
  - a. *La ginopia*: invisibiliza el aporte del trabajo doméstico en las cuentas nacionales
  - b. *La misoginia*: la naturalización de la violencia contra la mujer en el ámbito familiar
- 2) *Sobre generalización*: las prácticas judiciales que asignan a las mujeres la guarda y crianza de los hijos y cuidado de otros miembros de la familia a través de todo el ciclo de vida.
- 3) *Sobre especificidad*: el brindar servicios de cuidado en los espacios laborales solo para las mujeres trabajadoras.
- 4) *Doble Parámetro*: donde se juzga en forma diferenciadas a la mujer y el hombre que abandona de personas que requiere de servicios de cuidado
- 5) *Deber ser de cada sexo*: A los hombres se les asigna el trabajo productivo y a las mujeres el reproductivo.
- 6) *Dicotomismo sexual*: ver las responsabilidades del cuidado como diametralmente opuestas entre los hombres y las mujeres.

- 7) *Insensibilidad al género*: el poco reconocimiento social que se le da a las labores de cuidado.
- 8) *Familismo*: donde se asigna las responsabilidades de la familia a las mujeres.

Las asociaciones de juezas de América Latina se unen a este esfuerzo en la elaboración del *amici curiae* desde su visión personal, como mujeres que se auto cuidan, ofrecen y reciben servicios de cuidado, así como impartidoras de justicia que se enfrentan en las diferentes jurisdicciones a hacer efectivo el goce y disfrute del derecho al cuidado desde una perspectiva de igualdad entre hombres y mujeres. Se espera poder colaborar con la Corte Interamericana de Derechos Humanos para transversalizar la perspectiva de género en su interpretación sobre el alcance del derecho al cuidado como un derecho humano fortaleciendo su mandato de realizar interpretaciones autorizadas como el más alto órgano jurisdiccional del sistema Interamericano de derechos humanos.

El interés de las suscritas es contribuir con argumentación jurídica y conceptual, que esperamos sean consideradas al momento de emitir la opinión consultiva en referencia. Los argumentos presentados ante ustedes tienen como fundamento las normas y estándares del derecho internacional de los derechos humanos de las mujeres desde una perspectiva de género e interseccionalidad.

Para ello se seleccionaron cinco preguntas de las planteadas por la República Argentina relacionándolas con la prevención de la violencia contra las mujeres.

**1. ¿Qué medidas deben adoptar los Estados para enfrentar la desigual distribución de las responsabilidades de cuidados sobre la base de estereotipos de género de conformidad con el artículo 17 de la CADH?**

**a. Estereotipos de género que influyen en el derecho al Cuidado.**

En la cultura latinoamericana, los mandatos sociales de masculinidad y femineidad propician desigualdad al definir y limitar el comportamiento esperado de hombres y mujeres acorde con su naturaleza genital, por lo que obstaculizan en el libre ejercicio de los derechos de cuidado.

El estereotipo tradicional de masculinidad exige a quien desempeña ese rol, atributos que tienden a incentivar la competitividad y la motivación para colocarse en una posición de superioridad frente a las mujeres y otros hombres considerados como inferiores, de la persona que asume esta posición se espera que actúe como cabeza de familia, provea protección, sustento económico, dirija la toma de decisiones y establezca las condiciones para el manejo de los recursos de la familia; así la persona que funge como proveedora suele gozar de privilegios en el ámbito privado de la familia, pues muchas veces se le exonera de los trabajos domésticos y de cuidado, sin embargo, al dedicar la mayor parte de su tiempo a la obtención de recursos económicos, su posibilidad de convivencia y su vinculación con el sistema familiar se ve disminuida.

Por otra parte, el mandato de feminidad exige que las personas que desempeñan este rol sean cariñosas, sensibles, sentimentales, intuitivas, amables, frágiles, sumisas y adaptables, se espera que cuenten con habilidades para el cuidado, que prioricen la gestación y la crianza de los hijos, se hagan cargo del funcionamiento del hogar y del bienestar de todos los miembros de la familia, no sólo de las personas que por razón de su edad o discapacidad lo requieran, sino también de aquellas que son excluidas de esas tareas en virtud de la dinámica familiar. En ocasiones estos roles se atribuyen únicamente en razón del sexo de la persona, como cuando se asigna a un hijo varón el rol de cabeza de familia ante la ausencia del padre o se impone a una hija mujer la obligación de asumir las tareas de cuidado del hogar y la familia.

Este reparto genérico de las responsabilidades deriva en una distribución injusta y desproporcionada, pues limita el desarrollo económico y profesional de la persona que asume en mayor medida las labores de cuidado, a la vez que obstaculiza la convivencia directa de la persona que dedica su tiempo a la obtención de recursos en perjuicio de los vínculos emocionales y afectivos de sus miembros; situación que contribuye a perpetuar situaciones de desigualdad que exacerbaban la violencia de género, ante comportamientos dañinos que afectan a todas las personas integrantes de la sociedad, no sólo a las más vulnerables, sino también a quienes se encuentran en una aparente posición de superioridad, pues al minimizar el valor y la importancia del cuidado, se puede llegar al extremo de demeritar incluso el autocuidado indispensable para preservar la salud, física y emocional de cualquier persona.

Algunos de los estereotipos específicos que influyen en el derecho al cuidado son:

**Súper Mujer.** Al ser el cuerpo de la mujer propicio para gestar y amamantar a las infancias, se le considera biológicamente más apta para el cuidado de la familia.

**Hombres que saben, mujeres que sienten.** Se basa en la creencia de que, por naturaleza, el varón o la persona que ejerce ese rol es más pensante y cuenta con un intelecto más desarrollado, mientras que las mujeres o las personas que desempeñan ese papel son emocionales, intelectualmente inferiores y experimentan un amor incondicional que se manifiesta a través de los cuidados.

**Acto de amor.** Se cree que las mujeres tienen un instinto de protección que las impulsa a cuidar de otros para alcanzar su realización personal.

**Carga doméstica.** Se cree que las mujeres disfrutan ocuparse de la casa y todo lo que se encuentra dentro del hogar, incluidas las personas habitantes, por lo que desde la infancia se les fomenta esa asignación de funciones a través de juegos y juguetes.

**Presunción de riesgo.** En conflictos de guarda y custodia de niños, niñas y adolescentes, se asume que es mejor que permanezcan bajo el cuidado la mujer o la persona que desempeña ese rol, pues se tiene la percepción de que corren mayor peligro frente a los hombres, por temas de violencia, principalmente sexual.

En México ya existe un pronunciamiento de la SCJN sobre el tema en la tesis 1a XLVII/2018, sin embargo aún permea este estereotipo.

**El lugar de las mujeres.** Se cree que las mujeres o las personas que desarrollan ese rol están naturalmente preparadas para ser cuidadoras por lo que el adecuado funcionamiento del hogar y el bienestar de las personas que lo habitan constituye para ellas una prioridad por sobre su desarrollo profesional.

#### **b. Igualdad de género y derecho al cuidado.**

La igualdad de género debe basarse en el acceso igualitario de cualquier persona a un estado de bienestar con independencia de su género.

Se trata de que todas las personas que integran la familia se involucren en las labores domésticas y de cuidados de manera igualitaria y equitativa, de manera que la distribución de esas tareas no se base en el género y todas las personas puedan acceder al ejercicio de sus derechos en igualdad de circunstancias, en el entendido de que nadie puede bastarse a sí misma, todas las personas en algún momento necesitamos ser cuidadas y debemos respetar el tiempo y el derecho de las personas cuidadoras a realizar su proyecto de vida ejerciendo plenamente todos sus derechos. (García Medina, 2023)

Es necesario empoderar el rol social que históricamente las mujeres han desempeñado sin necesidad de masculinizarlo, no sólo incrementando su participación en el mercado laboral, sino implementando acciones que les permitan obtener una verdadera independencia económica e igualdad de participación en la toma de decisiones como figura de autoridad familiar.

La igualdad trae consigo beneficios directos a cualquier persona sin importar su género, pues supone que todas las personas puedan asumir mayores responsabilidades para el cuidado de los demás, pero también de sí mismas (Gasteiz, 2008, 17).

Como lo indica la solicitud de opinión consultiva, el derecho al cuidado debe proteger tanto a las personas cuidadoras como a aquellas que requieren esos cuidados; es necesario dimensionar su importancia en toda su magnitud y no demeritar su valía, pues nadie puede sobrevivir solo, todas las personas dependemos de los cuidados de otras en alguna etapa de nuestra vida y en ocasiones durante toda nuestra existencia, los hemos recibido desde el nacimiento y estamos acostumbradas a recibirlos, la mayoría de las veces sin notarlos y sin pagar por ello, lo que minimiza el esfuerzo que implica ese trabajo que históricamente se ha atribuido a las mujeres, no por voluntad propia sino en virtud de una tradición que se los impone en virtud de su género.

La obligación de brindar cuidados se impone tradicionalmente a las mujeres bajo la creencia de que son idóneas para realizarlos, en ocasiones se convierten en cuidadoras desde la infancia, lo que implica que deben poner su tiempo y sus recursos físicos y

emocionales al servicio de otros, lo cual limita sus posibilidades de desarrollo personal y las atrapa en un nudo de pobreza que las precariza, pues incluso cuando logran salir de su hogar o población, se afrentan a un mercado laboral en el que son contratadas para realizar servicios de limpieza y cuidado de otros lo que las vuelve aún más vulnerables al verse alejadas de su núcleo familiar y lugar de origen.

Situación que necesariamente permea en el ánimo de las personas, les impide soñar y creer que es posible acceder una vida mejor, pues sin importar cuanto se esfuercen en el desempeño de sus labores, ese trabajo nunca es realmente valorado, reconocido ni recompensado.

Es necesario que nos involucremos más en las labores de cuidado y generemos una nueva ideología libre de estereotipos, donde cada quien tenga la oportunidad de decidir su propio proyecto de vida.

### **c. Impacto del cuidado patriarcal en los derechos de las mujeres**

No puede soslayarse que los cuidados son indispensables para la vida, ya sea que resulten indispensables para conservarla o sean simplemente un facilitador, por ello, es imperante nos involucremos en su realización y comprendamos el esfuerzo que implica cada una de esas labores que necesariamente generan un desgaste físico y, a la postre, pueden derivar en una afectación a la salud. Además, la distribución equitativa de tales labores permitiría que las mujeres, históricamente precarizadas, utilicen más tiempo en su desarrollo profesional y accedan a mejores empleos.

Una de las maneras en las que los Estados han logrado vencer los estereotipos es mediante acciones afirmativas o reformas legales que tienden a romper los denominados techos de cristal al permitir que las mujeres accedan a espacios tradicionalmente asignados a los hombres. Sin embargo es necesario que nos preguntemos ¿Qué sucede si la mujer alcanza esa posición, pero sigue teniendo la carga del cuidado de toda su familia? Evidentemente el obstáculo sigue presente, pues en realidad no podrá desarrollarse, pues lleva a costas la carga del trabajo de cuidado.

Por esa razón la única forma de fracturar en forma sustantiva los estereotipos de género, es permitir que todas las personas sin importar el género, se involucren activamente en el trabajo que representa cuidar de otras personas y de uno mismo.

### **2) ¿Qué obligaciones tienen los Estados a la luz del art. 8.b de la Convención de Belém Do Pará en relación?**

En este segmento se analiza la perspectiva de este conglomerado de mujeres juzgadoras de América Latina sobre las obligaciones de los Estados sobre el derecho al cuidado, pero fundamentada en el numeral 8 inciso b) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, de seguido referida

únicamente como Convención Belem Do Pará. Este instrumento internacional tiene por objetivo prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres.

#### **a. Definición de la violencia contra las mujeres**

La violencia contra las mujeres ha sido calificada como una pandemia. Se reconoce en diversos documentos internacionales, entre estos la Declaración de las Naciones Unidas como la Convención Belem Do Pará como una infracción a los derechos humanos, tal y como se señaló en la introducción. En consecuencia, constituye una interrelación con problemas de salud pública, justicia social, donde las condiciones sociales, económicas y jurídicas inciden en este flagelo.

De acuerdo con la Organización de Naciones Unidas la violencia contra las mujeres refiere a: *"...actos dañinos dirigidos contra una persona o un grupo de personas en razón de su género. Tiene su origen en la desigualdad de género, el abuso de poder y la existencia de normas dañinas..."*.

En el numeral primero de la Convención Belem Do Pará se entiende por violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Este importante documento contempla que toda mujer tiene derecho a una vida sin violencia, dado que cualquier manifestación de este flagelo contraviene el derecho de toda persona de ser tratada con dignidad, respeto, en un entorno libre de violencia y discriminación. La violencia se visibiliza en tres ámbitos, en la vida privada, vida pública y la perpetrada o tolerada por el Estado.

#### **b. Manifestaciones violentas contra las mujeres del cuido patriarcal**

Conforme se ha visto en la introducción de este documento, el derecho al cuido en sus tres dimensiones de dar cuidados, recibir cuidado y al auto cuidado, constituyen un derecho humano. El derecho al cuido sitúa a la mujer en una condición de discriminación, dado que socialmente se da por sentado que el cuido corresponde de manera exclusiva a la mujer. De ese mandato patriarcal surgen las agresiones contra las mujeres lo cual incide en su calidad de vida.

En el ámbito privado y comunitario se procura generar una transformación, porque a criterio de Laura Pautassi (2023) las mujeres cuentan con menos elementos y protección para delegar y negociar una distribución equitativa con sus parejas y demás personas integrantes del hogar y procurar sean más equitativas. La autora en cita indica: *"...Entre otras razones, se sitúa el hecho que las familias reproducen las asimetrías de poder y las dinámicas patriarcales que operan respecto a los cuidados, lo que impide su distribución un poco más igualitaria. Incluso al estar atravesados por discriminaciones inter e intrageneraciones, las violencias emergen como parte de las desigualdades estructurales, que adoptan la forma de violencia doméstica, aumentando el dramatismo de la situación en detrimento de las condiciones de vida y seguridad de las mujeres"*.

Relativo a las manifestaciones violentas contra las mujeres en el cuidado patriarcal son diversas. Las primeras, tocante a lo estructural, es una forma de violencia indirecta y se mantiene cuando las estructuras sociales, económicas, culturales y políticas premian las relaciones sociales sustentadas en jerarquías de poder. De tal forma que se contribuye a mantener y reforzar las discriminaciones por razones de género, entre otras. De acuerdo con el Instituto Nacional de las Mujeres de la República de Costa Rica algunas de las manifestaciones más frecuentes de la violencia estructural radican en imponer a las mujeres como responsables del cuidado, que las mujeres deban realizar doble jornada laboral, (esto es el trabajo fuera y dentro de la casa a partir de las labores domésticas y de cuidado), que tengan un salario menor al de un hombre que realiza el mismo trabajo, o un porcentaje mayor de las mujeres cuenten con trabajos informales. Según ese Instituto la suma de todos esos factores concurre para la feminización de la pobreza. Además, la violencia estructural impide, anula o restringe el derecho a que las mujeres puedan participar en el espacio público o en la política. Debe de considerarse cuando interaccionan dos o más factores sociales en una persona se generan desigualdades aún mayores.

Históricamente se han regulado algunos aspectos para transformar las legislaciones e ir incorporando de manera paulatina reglas para transmutar lo concerniente a las responsabilidades parentales y obligaciones estatales. Sin embargo, para Pautassi (2023) algunas de esas regulaciones a través del derecho al trabajo por medio de las medidas de conciliación trabajo-familia, presentan sesgos de género. Tal situación se da porque las licencias, asignaciones familiares entre otros son destinadas en su mayoría a mujeres. Pero no incluyen a los varones como padres o hijos para asumir el cuidado de sus progenitores. Relata la autora en cita, la mujer es siempre asociada en término de una posición de madre, trabajadora, esposa, pobre, lo cual incide en las formas de organización de desarrollo de los sistemas de políticas sociales regionales.

La segunda forma de violencia contra las mujeres en el cuidado, es la directa. En esta tipología se precisan la violencia doméstica o intrafamiliar, la física, la sexual y el acoso sexual.

En términos generales, la violencia contra la mujer en el escenario doméstico reproduce diversos actos de violencia como agresiones verbales y emocionales, actos privativos de libertad o coaccionantes, lesiones físicas, abusos sexuales. Empero, no se puede dejar de lado que la violencia repercute en todas las relaciones humanas y la violencia estructural -social, política y económica- se refleja en la familia. Por esa razón, a la sazón de lo analizado por Nieves Rico (1996) *“la violencia contra las mujeres en el ámbito doméstico no es un fenómeno desvinculado de un contexto social que refuerza y reproduce concepciones sexistas y un orden social discriminatoria basado en la producción y reproducción históricas del sistema de género”*, de ahí se debe comprender que al brindar cuidados, recibir cuidados e incluso en la procura del autocuidado se reproducen no solo concepciones sexistas, como lo indica la autora en cita, sino que además se genera más violencia de la ya sufrida por las mujeres.

**c. Aplicación de la Convención Belem do Pará para una interpretación del derecho al cuidado con perspectiva de género.**

En la Convención Belem do Pará, en el canon 8, los Estados Partes acordaron adoptar, en forma progresiva, medidas específicas e inclusive programas, en lo de interés para lo que aquí se explica, para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimaban o exacerban la violencia contra la mujer.

Como fue ampliamente explicado en acápites anteriores, la reproducción de estereotipos fundamentalmente los relacionados con la triada del derecho del cuidado genera violencia tanto estructural como en el ámbito privado. De tal forma, los Estados deben de trabajar desde diversos espacios la modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes y adultas mayores cuando ejercen cuidado, reciben cuidado y se autocuidan.

Al aplicar la Convención referida, se debe garantizar el efectivo derecho al cuidado libre de violencia de cualquier naturaleza en aras de modificar la creencia que las mujeres son las únicas responsables del cuidado, mediante procesos educativos, contrarrestando los prejuicios y costumbres como lo señala la norma analizada. Debe subrayarse la necesidad de superar el nudo crítico, en términos de Pautassi (2023), de pasar de la visibilización y distribución al logro de pasar “de la retórica a la efectivización”; agregando que toda acción debe de garantizar un escenario libre de todo tipo de violencia, considerando la interseccionalidad y la perspectiva de género al crear soluciones.

**3) ¿Qué criterios en materia de igualdad se deberían tener en cuenta para adoptar disposiciones de relativos a la modificación de patrones socioculturales de conducta de varones y mujer a los cuidados?**

Todos los seres humanos en algún momento de sus vidas han estado o estarán en condición de ser cuidados.

En la sociedad latinoamericana, a las niñas desde temprana edad se les asigna la responsabilidad de cumplir con las labores de cuidado, debiendo dedicar menos horas que los niños al aprendizaje o al juego. Como dato de muestra podemos contar que según la “Encuesta nacional de actividades de niños, niñas y adolescentes 2011”, 46.993 niñas, niños y adolescentes en Paraguay se encuentran en situación de criadazgo, lo que representaba el 2,5% del total de la población infantil del país.

En toda la Latinoamérica a principios del siglo XX, valientes y pioneras mujeres como Serafina Dávalos, primera abogada y doctora en derecho de Paraguay, quien en 1907 en

su tesis Humanismo, denunciaba el cruel destino de la mujer que en ese tiempo le era negada hasta la ciudadanía, decía ella que niños y niñas debían educarse en escuelas mixtas y a las niñas enseñarles matemáticas igual que a los niños y a ellos enseñarles los quehaceres del hogar al igual que a ellas. Esa realidad, si bien ha cambiado de manera legal sigue vigente en los hogares de la región, pues a pesar de que la escolaridad primaria es obligatoria, a las niñas se las carga con el trabajo doméstico y cuidado de las que así lo requieran, perdiendo muchas en el camino el acceso a una educación en igualdad de condiciones. Esta realidad no solo es mantenida por la sociedad rural, sino también la urbana, a pesar de los avances legislativos, resulta una tarea larga, ardua y muy difícil, pues sin acciones concretas las leyes se convierten en normas espectáculo.

Si se piensa en funciones estereotipadas, se viene a la mente propagandas de limpiadores para la casa donde siempre es una mujer la que hace el trabajo de aseo, de pañales donde siempre es la madre quien los cambia, de vehículos de lujo siendo siempre el padre de la familia quien conduce o lo compra, imponiendo esos roles de manera tacita en la sociedad.

Estas prácticas y costumbres no solo perpetúan el sojuzgamiento de las mujeres y niñas, sino que también son una manera de “ahorrar dinero” en la familia y al Estado, pues es un trabajo invisible, impuesto social y psicológicamente, además de no ser remunerado de manera alguna.

**a. Aplicación derechos humanos de las mujeres en los cambios de los patrones socioculturales de conducta de las mujeres.**

En la región tenemos normas desde la Constitución hasta decretos, que reglamentan la igualdad legal de hombres y mujeres, pero toda esa legislación no resulta suficientes para lograr una igualdad real en la vida cotidiana, en la distribución de trabajos domésticos y por supuesto, en el reconocimiento y equilibrio en el trabajo que consiste en cuidar a nuestros seres queridos que requieren servicios de cuidado.

Un ejemplo y que retrata la vida de mujeres y niñas en toda Latinoamérica es **el art 3 del Decreto N° 6.973 de Paraguay que reglamenta la Ley N° 5.777/2016** en su inciso **d) Patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género: Son aquellas prácticas, costumbres y modelos de conducta sociales y culturales, expresadas a través de normas, mensajes, discursos, símbolos, imágenes o cualquier otro medio de expresión que justifiquen o alienten la violencia contra las mujeres o que tiendan a perpetuar la idea de inferioridad o superioridad de uno de los sexos, naturalicen funciones estereotipadas, prejuicios y preconceptos respecto a lo que deben ser y hacer mujeres y varones, desvalorizando tareas desarrolladas mayoritariamente por mujeres, utilizando imágenes que justifiquen roles a la mujer, sean discriminativas o las cosifiquen o presenten como objetos.**

Esta descripción legal refleja la situación real de miles de mujeres y niñas en el continente. Esa desigualdad afecta directamente, y legislar para eliminar la discriminación impuestas por la cultura es una manera de lograr que América Latina, uno

de los continentes más desiguales logre avanzar en una calidad de vida de sus mujeres y niñas que las libere de esa carga ancestral o que sea reconocido ese trabajo y remunerado de alguna manera. Como ejemplo de la batalla legal que dio Ruth Bader Ginsburg, el caso “Moritz vs la oficina de impuestos” en el cual la ley beneficiaba únicamente a las hijas en la deducción de impuestos a la renta por cuidar a sus padres ancianos y no se lo permitía a un hombre, como era el caso de Moritz. Aquí la desigualdad operaba en detrimento de un hombre, pues ese trabajo la ley imponía a las únicamente a las mujeres ese deber de cuidado y nunca a un hombre. Moritz fue la excepción y fue discriminado. También vemos como en EEUU ya se reconocía el costo del cuidado a través de la deducción de impuestos. Moritz ganó y cambio la ley. Este ejemplo nos sirve para pensar cómo podemos acelerar el cambio de los patrones socio culturales a través de la ley y no dejarlo librado únicamente a la evolución de cada sociedad.

#### **b) Las masculinidades no patriarcales y paternidad responsable y respetuosa de los derechos humano.**

La masculinidad no es sólo la conducta de personas aisladas, sino también, una estructura ideológica desde donde se decide, emite y modela esa conducta. La masculinidad crea y a la vez se sostiene en una “armazón” constituida por dos ejes. En un eje se encuentra lo individual y lo cotidiano, todo aquello que la persona vive día a día; y en el otro eje se encuentra la sociedad, expresada en sus instituciones fundamentales, en su historia y en su proyecto expreso.<sup>1</sup>

La masculinidad patriarcal como estructura ideológica es un sistema construido por y para beneficiar a los individuos del género masculino. Para esto han sido creados modelos ideales o estereotipos, como el de todopoderoso, insensible, fuerte, preñador, heterosexual a ultranza, mujeriego, tomador o bebedor, sabelotodo.

Empero, el modelo familiar que impero en el siglo pasado, caracterizado por el rol del hombre proveedor dejando a la mujer para el cuidado de la hogar y de los hijos/as, se ha desdibujado siendo hoy sustituido en su mayoría, por aquel en donde las mujeres también asumen el carácter de proveedoras, necesario para el sostenimiento familiar; pero ello no ha significado una disminución en la desigualdad entre hombre y mujeres, si no que lisamente constituye un aumento de cargas sobre las mujeres, que además del trabajo, debe cuidar la casa y a las hijas/os, o por lo menos, ser la responsable principal de dichos cuidados. Terminan así las mujeres llevando una doble jornada de trabajo que se entiende luego de concluido sus labores económicas para la atención del hogar. Esta sobre carga tiene consecuencias tanto físicas como mentales y derivan, generalmente, en el detrimento de sus posibilidades de promoción, ascensos, reconocimientos profesionales.

---

<sup>1</sup> <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://secretariagenero.poder-judicial.go.cr/images/Documentos/ColectivoHombres/Documentos/I-Reflexiones-sobre-la-Masculinidad-Patriarcal.pdf>

De la definición de Nancy Fraser del cuidador universal, permite derivar el concepto de masculinidades cuidadoras (ABRIL,2021)<sup>2</sup> la cual pretende visibilizar el valor del trabajo de los cuidados y fomentar que los hombres asuman su responsabilidad en condiciones de igualdad en ellos para así avanzar a la igualdad de género.

Entre los mecanismos que propugnan el fomento de las masculinidades no patriarcales y de paternidad responsables, destacan la educación en las familia e instituciones educativas dejando de lado roles estereotipados, reflexión de parte de los hombres de la necesidad del reconocimiento de la labor de cuidado, pero no solo limitado al cuidado de los hijos/as u otros familiares, sino también el cuidado de uno mismo y de la comunidad, las políticas públicas que visibilicen los trabajos el hogar, beneficios laborales, responsabilidades sociales de las empresas que fomenten los cuidados de hombres y mujeres.

Romper la brecha de desigualdad es un deber no solo de las mujeres, si no de la humanidad como tal y requiere que los hombres asuman sus responsabilidades, una sociedad más igualitaria y justa, es menos violenta y permite a las personas llevar una vida con más satisfacción y felicidad personal.

#### **4) ¿Qué criterios en materia de igualdad se debería tener en cuenta para adoptar disposiciones de derecho interno sobre cuidados a la luz el art. 2 de la CADH?**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece claramente el deber de los Estados de adoptar disposiciones de derechos interno, para garantizar los derechos reconocidos en dicha Convención.

A la luz del artículo 2, el derecho al cuidado consagrado en la CADH y en otros instrumentos de derechos humanos, implica la obligación de los Estados de adecuar el derecho interno para hacerlo efectivo y esta debe ser realizada atendiendo a criterios de igualdad sustantiva, desde la interseccionalidad, con perspectiva de género y considerando sus tres dimensiones esenciales: brindar cuidados, recibir cuidados y el autocuidado.

Dicha adecuación de la normativa interna a los estándares interamericanos de derechos humanos, implica la obligación de dictar normas y políticas y de suprimir normativa o prácticas que planteen barreras o que limiten el goce y ejercicio del derecho al cuidado; tal como ha reiterado la Corte IDH en un número plural de fallos, cuando ha indicado que, además de dictar normas y políticas que protejan y garanticen el derecho, los Estados deben de dejar sin efecto disposiciones legales contrarias a la Convención, pues el artículo 2 impone una obligación legislativa de suprimir toda norma violatoria a la Convención; también, ha agregado este alto tribunal que, las obligaciones convencionales de los Estados Parte vinculan a todos sus poderes y órganos, los cuales deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (effet utile) en el plano de su derecho interno.

---

<sup>2</sup> <https://revistaidees.cat/es/los-hombres-y-las-masculinidades-cuidadoras/#note-04>

Así como sucede con la definición de discriminación, que no se encuentra explícitamente contenida en la Convención Americana o en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y tanto la Corte IDH como el Comité de Derechos Humanos han establecido una definición a partir de su labor de interpretación, es posible establecer el contenido y alcance del derecho al cuidado, utilizando el enfoque de derechos humanos y a partir de lo consagrado en la CADH y en otros instrumentos tanto del SIDH como del SUDH.

Destaca Pautassi (2018), refiriéndose al derecho al cuidado que, aplicando la metodología del enfoque de derechos, ha sido posible identificar la presencia en el corpus de derechos humanos y en la normativa jurídica internacional de estándares que posibilitan definir el marco regulatorio común y avanzar en consensos regionales.

#### **a. Desigualdades de género en el derecho al cuidado**

Las desigualdades de género, fruto en gran medida de una cultura que, consciente o inconscientemente, identifica a las mujeres y las niñas como seres inferiores al hombre, asignando roles y estereotipos, tiene importantes consecuencias en la vida de estas y en la garantía de sus derechos humanos. Es esta desigualdad histórica y estructural, la que ha asignado el deber de cuidado como una responsabilidad casi exclusiva de las mujeres y las niñas

La normativa convencional, tanto del sistema interamericano como del sistema universal da cuenta, por ejemplo, de las responsabilidades y el deber de cuidado que tienen los padres y las madres, respecto de los niños y las niñas (con el consecuente derecho de estos y estas a ser cuidados y cuidadas), tal es el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 18) , la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación para la Mujer (artículos 5 y 11) o la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art.19). No obstante, en la práctica ese deber no es compartido por igual entre hombres y mujeres, es evidente la división sexual del trabajo, que coloca en una situación de desigualdad a las niñas y mujeres, a quienes mayoritariamente se les ha asignado esa responsabilidad.

En paralelo, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (art.12), reconoce el derecho a un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda; promoviendo que la persona mayor pueda decidir permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía. En la práctica, esos cuidados también son proporcionados por mujeres.

De lo anterior, la importancia que tiene, para superar esas desigualdades de género, la obligación de los Estados de adecuar su normativa interna y tomar medidas para garantizar el derecho al cuidado, en sus tres dimensiones, para todas las personas con un enfoque de derechos humanos.

Es necesario reconocer que el cuidado desde la óptica del derecho a cuidar, se desarrolla de dos maneras, remunerado y no remunerado. La primera, es decir, el remunerado ha tenido históricamente en el derecho al trabajo un reconocimiento inferior e incluso menor protección o valoración social que otros trabajos. El segundo, el no remunerado, ha sido también colocado socialmente con un valor inferior, familiarizado y asignado como hemos dicho

mayoritariamente a las mujeres. En ambas dimensiones del derecho al cuidado, pese a que la normativa convencional lo sitúa en condiciones de igualdad, en la práctica se ha visto impactado por esa desigualdad estructural que limita el goce de los derechos y la autonomía de las mujeres y las niñas, sometiéndolas incluso a violencia y a dobles jornadas laborales.

No se puede perder de vista que, a nivel mundial, muchas mujeres y niñas son sometidas a la trata de personas, que ha sido denominada la esclavitud del siglo XXI y entre los fines de este terrible flagelo se encuentran: los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, entre otras. La Oficina de las Naciones Unidas en 2019, reconoció que las condiciones en que se prestan los trabajos domésticos, aumentan el riesgo de que las personas que trabajan en este sector se conviertan en víctimas de la trata y destacó que, el trabajo doméstico a menudo es infravalorado e invisible, y es realizado principalmente por mujeres y niñas.

El ODS 5 que apunta a “Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas”, ha establecido en su Meta 5.1 poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo y, el indicador de medición busca: determinar si existen o no marcos jurídicos para promover, hacer cumplir y supervisar la igualdad y la no discriminación por razón de sexo (5.1.1). Destacamos también, la Meta 5.4 que consiste en reconocer y valorar los cuidados y el trabajo doméstico no remunerados mediante servicios públicos, infraestructuras y políticas de protección social, y promoviendo la responsabilidad compartida en el hogar y la familia, según proceda en cada país, y cuyo indicador de medición refiere a la proporción de tiempo dedicado al trabajo doméstico y asistencial no remunerado, desglosado por sexo, edad y ubicación (5.4.1).

El informe de 2023 de Naciones Unidas sobre el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible destaca que, según los datos recogidos en 2022 en 119 países revelan que las mujeres todavía enfrentan desafíos para acceder a todos sus derechos humanos debido a leyes discriminatorias y vacíos en la protección jurídica, y planteaba con preocupación que, teniendo en cuenta el ritmo actual de los cambios, acabar con los vacíos en la protección jurídica y eliminar las leyes discriminatorias podría llevar hasta 286 años. De allí la importancia de esta opinión consultiva en cuanto al reconocimiento del derecho al cuidado, su contenido y el alcance de las responsabilidades del Estado, lo que permitirá a la región avanzar en el logro de este ODS.

El referido informe precisa entre las medidas prioritarias, ampliar las inversiones en pisos de protección social como porcentaje del PIB en el presupuesto nacional y hacer cambios institucionales para promover un enfoque integrado a fin de lograr una protección social adaptable, con capacidad de respuesta a las crisis, universal y crear nuevas oportunidades de empleo decente en las economías del cuidado; además, resalta la necesidad de adoptar medidas para acelerar la inclusión económica de las mujeres cerrando la brecha digital, invirtiendo en empresas propiedad de mujeres y reduciendo la carga de cuidados y doméstica sin remuneración que soportan las mujeres y las niñas.

Se hace necesaria la democratización de la familia y una distribución justa entre hombres y mujeres de las labores de cuidado, sólo así se podrá garantizar desde la igualdad sustantiva el derecho a cuidar, ser cuidado/a y el autocuidado.

En todo este proceso se hace fundamental la capacitación y sensibilización para que tanto hombres, mujeres, niñas y niños, deconstruyan las estructuras de desigualdad, coloquen en un sitio preponderante el derecho al cuidado y se promueva la comprensión de este en su dimensión de derecho humano. Si bien, todas las personas en algún momento del ciclo de la vida se beneficiarán del derecho a ser cuidados, no todas proporcionan cuidados, pues como se ha reiterado, es una función que se ha asignado fundamentalmente a las mujeres y a las niñas, con base en la división sexual del trabajo.

La adaptación de la normativa interna, debe ir de la mano con el diseño e implementación de políticas públicas que atiendan el cuidado de forma integral, que permitan el desarrollo de un sistema de cuidados, considerando el denominado “diamante de cuidado” (Estado, mercado, familia y comunidad) y han de ser implementadas incorporando la perspectiva de género para evitar reproducir los roles, estereotipos y desigualdades basadas en el género. Además, ha de considerar a las poblaciones en condición de vulnerabilidad y el análisis de la interseccionalidad, para la determinación de las obligaciones y necesidades en torno al derecho a cuidar, ser cuidado y el autocuidado.

#### **b. Igualdad sustantiva desde la interseccionalidad**

La interseccionalidad es una herramienta para el análisis, que permite abordar múltiples causas de vulnerabilidad y de discriminación que inciden en una persona o grupo de personas y cómo ello limita la garantía de sus derechos; es a partir de ese análisis que se pueden tomar las medidas para la adopción en la normativa interna y en las políticas públicas, considerando aspectos como la edad, el género, discapacidad, pertenencia a comunidades indígenas o afrodescendientes, situación económica, condición de movilidad humana, pobreza, entre otras.

Porque si bien, las mujeres y niñas son quienes en su mayoría enfrentan las consecuencias de la desigualdad de género, que les ha asignado las tareas de cuidado, estas no son un grupo homogéneo y algunas de ellas enfrentan peores condiciones; por lo que, las medidas legislativas y de política pública que desarrollen los Estados, en cumplimiento del artículo 2 de la CADH, deben considerar aspectos relacionados a la condición económica, política y social de las mujeres a quienes están destinadas, con un enfoque de interseccionalidad, para el logro de una igualdad sustantiva.

#### **5) ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados en materia de cuidados (dar cuidados, recibir cuidados y autocuidado) a la luz del derecho a la igualdad ante la ley y el principio de no discriminación consagrados en los arts. 24 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en función de la desigualdad entre los géneros?**

Bajo el entendido de que los cuidados son un derecho humano, que aun cuando no se encuentra consagrado expresamente en algunas legislaciones, forma parte de los ya reconocidos en pactos y tratados internacionales referidos al conjunto de actividades cotidianas de gestión y sostenibilidad de la vida que se realiza dentro o fuera del hogar y permite el bienestar físico, biológico y emocional, su protección y garantía desde todos los ámbitos, constituye una

obligación de los Estados suscriptores de aquellos, implementar medidas en este sentido, reconociendo sus diferencias y realidades.

Así, siguiendo lo establecido en el consenso de Quito por la Conferencia Regional sobre la Mujer en América Latina y el Caribe, es prioritario implementar medidas de carácter económico, social y cultural, para que los países asuman la reproducción social, el cuidado y el bienestar de la población como objetivo de la economía y como responsabilidad pública y privada.

Al respecto,

*“Desde hace cuarenta años, los estudios de género han mostrado **cómo las tareas que ocurren en el ámbito doméstico son cruciales e imprescindibles para el funcionamiento del sistema económico y para el bienestar social.** Sin embargo, en América Latina los cuidados han sido objeto de conocimiento específico en los últimos veinte años. En el ámbito académico, se incrementan notoriamente, las publicaciones que comienzan a colocar el cuidado como un objetivo de análisis en todos los países de la región”* (pág. 11). *“Numerosos trabajos de economistas y sociólogas de la región (Valeria Esquivel, 2011; Corina Rodríguez-Enríquez, 2015; Alison Vásconez, 2012; Alma Espino, 2011; Rosalba Todaro, 2012; Irma Arriagada, 2012, entre otras<sup>2</sup>) han hecho énfasis en la **importancia del trabajo de cuidados como trabajo subsidiario y necesario de la economía ligada al mercado, a la economía de la generación de riqueza,** con la intención de establecer la idea de la economía feminista como una mirada de la economía que coloca el foco específicamente en las desigualdades de género”* (Miradas Latinoamericanas a los Cuidados. Coordinadora Karina Batthyani. Publicado por Editorial Siglo XXI y Clacso, primera edición, 2020) Negrillas fuera del texto original.

Bajo esta óptica, para que una sociedad pueda alcanzar el desarrollo, entendido como la generación de riqueza, además de reconocer la actividad de aquellos que se dedican a las diferentes tareas sociales y comerciales remuneradas, también se necesita éste frente a las personas que contribuyen con la realización de las actividades cotidianas, de gestión y sostenibilidad de la vida, de manera que el *trabajo de cuidado*, adquiere relevancia dentro del escenario social, lo que implica la intervención estatal para su adecuada regulación y manifestación.

Considerando que cultural e históricamente esta tarea ha sido adjudicada en cabeza de las mujeres (La sostenibilidad de la vida humana ¿cuestión de mujeres?, en <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/clacso/gt/20101012020556/2carrasco.pdf>), la labor supone reconocer que cualquier intervención estatal debe hacerse bajo una perspectiva de género, que obliga a actuar contra la permanente discriminación que ellas han sufrido, suponiendo que son las encargadas de cumplir con esta actividad, invisibilizándola o llevándolas a ejercer una doble jornada de trabajo remunerado y no pagado. Es por ello que se requiere la construcción de una estrategia que permita, su desarrollo dentro de los mínimos estándares señalados por la OIT para el ejercicio del trabajo digno.

Dado que los cuidados engloban diversas actividades necesarias para el bienestar y la reproducción de la vida, de sujetos dependientes e independientes, que se encuentra en la base de las actividades de la sociedad, una de las primeras obligaciones de los Estados, se encuentra en el reconocimiento de estas labores como un auténtico trabajo, del que parte, en general, el desarrollo social. En este sentido, aunque existen avances, es necesario el reconocimiento político y normativo que promueva una modalidad más equitativa de distribuir las responsabilidades en el interior de la familia, instituciones públicas y privadas (por ejemplo, la Ley 1413 de 2010 en Colombia o el Sistema Integral de Cuidado en Uruguay).

Respecto de quien recibe la atención, no hay discusión en el sentido que la vida en comunidad implica una dependencia de unos y otros, enfocándose en quienes no se la pueden proveer y/o se encuentran en situación de vulnerabilidad, máxime en un tránsito demográfico en el que aumenta la edad de vida y con ello la dependencia de las personas mayores.

En el otro lado de la ecuación, es necesario avanzar en las condiciones de las personas que ofrecen los cuidados, y que, se reitera, en la mayoría de los casos son mujeres, con distintas realidades en el mundo urbano y rural y en los contextos sociales y económicos de cada país (ver por ejemplo Re-tejiendo la sociedad campesina: género, cuidado y justicia en el postconflicto, en Género y cuidado. Edición académica Luz Gabriela Arango, Adira Amaya, Tania Pérez-Bustos, Javier Pineda. Publicado por Universidad nacional de Colombia, Pontificia Universidad Javeriana, Universidad de Los Andes, primera edición, 2018).

Ello lleva a un paso siguiente en la labor del Estado, que se refiere a la caracterización de quien presta el cuidado, en la medida en que la labor incluye distintas formas de actuación y por ende formas de medidas específicas (ver por ejemplo Responsabilidad y caracterización de los destinatarios del cuidado, en Género y cuidado. Edición académica Luz Gabriela Arango, Adira Amaya, Tania Pérez-Bustos, Javier Pineda. Publicado por Universidad nacional de Colombia, Pontificia Universidad Javeriana, Universidad de Los Andes, primera edición, 2018).

Así, dentro del trabajo de cuidado está no solo (i) el de un miembro de familia que se dedica a él respecto de otros, fundamentalmente niños y niñas, personas mayores o en situación de discapacidad, llegando a sub diferenciación de (i.i) quienes se ocupan de todas las tareas del hogar en general y (i.ii) los que lo hacen sobre una persona en particular, que por ejemplo está enferma; (ii) el de familiares o vecinos que participan en las actividades con una visión más grupal o de comunidad; sino también el (iii) ejecutado por personas que realizan una labor remunerada y también cumplen el cuidado, una vez llegan a casa, diferenciando a su vez (iii.i) la situación de quienes hacen directamente la doble jornada o (iii.ii) quien la terceriza en alguna medida.

Así, frente al primer grupo es necesario además de su visibilización y cambio de cultura en el sentido de asignarlas a las mujeres, también en dejar de considerar que quien no realiza trabajo remunerado, “no hace nada en la casa”. Ello también implica políticas de afirmación concretas como:

- - Remuneración o bonos por ejercer el cuidado;

- - Adquisición de derechos sociales, en particular acceso a la pensión de vejez por el trabajo reproductivo o de cuidado no remunerado, sin reforzar la desigualdad y prestaciones bajas que perpetúen la pobreza femenina.

Sobre las segundas, esto es lo que se ha llamado como “cadenas globales de cuidado” (Miradas Latinoamericanas a los Cuidados. Coordinadora Karina Batthyani. Publicado por Editorial Siglo XXI y Clacso, primera edición, 2020), lleva a atender otras variables como los fenómenos de migración de mujeres en localidades, ciudades y países con mayor desarrollo económico, que sugiere una mirada más universal de la cuestión (ver por ejemplo El cuidado de los hijos e hijas de migrantes en el país de salida. Construcciones de sentido y valoraciones, en Género y cuidado. Edición académica Luz Gabriela Arango, Adira Amaya, Tania Pérez-Bustos, Javier Pineda. Publicado por Universidad nacional de Colombia, Pontificia Universidad Javeriana, Universidad de Los Andes, primera edición, 2018).

Además de ello, se plantean opciones como:

- - Asistencia domiciliaria;
- - Distribución del cuidado en red de apoyo diversa (por ejemplo, las manzanas del cuidado en Colombia);
- - Espacios institucionalizados y especializados en receptores de cuidado particulares como el caso del manejo de enfermedades particulares

Finalmente, el tercer grupo implica no sólo ajustes en los lugares y puestos de trabajo remunerados para que sean compatibles los dos escenarios, sin que esta sea la única estrategia pues ello llevaría a hacerlo frente a los trabajos de las mujeres, lo que perpetuaría la carga exclusiva femenina, sino también medidas de afirmación como:

- - Permisos de maternidad, incluyendo la lactancia, y paternidad, buscando un balance en el tiempo otorgado, siempre y cuando se apoye en cambios en los patrones socio culturales;
- - Excedencia por cuidados familiares, es decir, la suspensión del contrato de forma voluntaria;
- - Reducción de jornadas laborales, sin que ellas se dirijan en específico a las contrataciones típicamente femeninas;
- - Centros de cuidados de amplio acceso.
- - Medidas de protección hacia el trabajo doméstico, que recibe la tercerización de este cuidado sin caer en una opresión de mujeres hacia otras (ver la crítica ¿Quién recoge los trozos cuando se rompe el techo de cristal? En [https://www.youtube.com/watch?v=prQ\\_aUFHp6k](https://www.youtube.com/watch?v=prQ_aUFHp6k))

Con el imperativo de los artículos 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los países firmantes se encuentran obligados a expedir una legislación que permita garantizar sus derechos sociales y laborales. Desde luego que, no bastará solo con que se legisle, sino que es necesario que se visibilice la temática y que se generen campañas de sensibilización que permitan abordar las situaciones en que se requiera la provisión de cuidados, con perspectiva

de género y que se eliminen los sesgos que generalmente la vinculan al trabajo doméstico, femenino y no remunerado. Las medidas deben contemplar su universalidad (o su ampliación progresiva), calidad, articulación y coordinación entre el Estado, la familia, las políticas públicas y privadas.

### **Recomendaciones.**

El derecho al cuidado ha sido reconocido por Estados de la región, pero se hace indispensable que, a la luz del control convencional, se cumpla con los estándares para su plena garantía

De conformidad con la Declaración del XIX Encuentros de las Magistradas de los Más Altos Órganos de Justicia de Iberoamérica (2023), resulta impostergable, “reconocer el derecho al desarrollo humano y al cuidado como un derecho humano” y se hace necesario que, los Estados tomen medidas para “erradicar la violencia que viven las niñas obligadas a cuidar a sus hijos e hijas y a asumir responsabilidades de cuidado cuando son menores de edad”.

La CEPAL, en el Compromiso de Buenos Aires de 2022, a partir del reconocimiento una organización social que asigna a las mujeres el trabajo y de la insuficiencia de las políticas y los servicios de cuidado que aseguren la corresponsabilidad de género y entre el Estado, el mercado, las familias, las comunidades y las persona, planteó medidas concretas a las que los Estados se comprometieron destacando entre ellas: adopción de acciones afirmativas, políticas y marcos normativos que apunten al logro de la igualdad sustantiva y al reconocimiento del derecho al cuidado; esto debe realizarse con un enfoque de género, una mirada intercultural, de territorialidad y de interseccionalidad. Además, de ser indispensable el uso de información estadística, que permita visibilizar las múltiples e interrelacionadas formas de discriminación y violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas en toda su diversidad y a lo largo de la vida.

De allí la importancia de utilizar como marco referencial la Ley Modelo Interamericana de Cuidados, desarrollada por la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM/OEA), que tiene como objeto reconocer, redistribuir, regular, promocionar y generar nuevas formas de atención del trabajo de cuidados y doméstico no remunerado, así como visibilizar y reconocer la contribución histórica de las mujeres en esta materia

Alineada a la adopción de normativas y políticas en el derecho interno y en concordancia con las 100 Reglas de Brasilia, resulta indispensable que los Estados garanticen mecanismos efectivos de acceso a la justicia, que permitan accionar para la protección y garantía del derecho al cuidado. Lo que conlleva necesariamente que los y las administradoras de justicia incorporen la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos.

Por tal razón se considera necesario que los Estados Partes, como plataforma mínima, ejecuten las siguientes acciones:

1) **Reconocimiento de la actividad de cuidado.** Generar políticas de concientización acerca de su existencia, las acciones que lo conforman, así como su importancia e implicaciones para las personas que reciben los cuidados y para la persona cuidadora que involucren el cuidado con corresponsabilidad desde una perspectiva de género

2) **Retribución del cuidado.** Visibilizar la labor de cuidado la dignifica y favorece su justa retribución mediante salarios, horarios; descansos, prestaciones establecidas en la ley y la corresponsabilidad del Estado, la empresa privada, los gobiernos locales, los sindicatos entre otros.

3) **Campañas y políticas públicas de información.** Todos los agentes deben contribuir en labores de cuidado, eso involucra al Estado para crear campañas dirigidas a romper con el estereotipo de que esa carga corresponde en exclusiva a las mujeres y por ello los hombres sólo ayudan cuando pueden o quieren, sobre este tema toma relevancia la información por medio de anuncios y spots publicitarios de instituciones por parte del Estado; creación de políticas públicas como las licencias de paternidad, cuya finalidad es involucrar a los hombres en las labores de cuidados de las hijas e hijos; ejemplo de ello es el Poder Judicial de la Federación de México en donde ya se reconocen esas licencias y cada vez se normaliza más ver a los padres ausentarse con su licencia para ejercer las labores de cuidados tanto de la pareja como del recién nacido.

4) **Implementación de guarderías, estancias para personas adultas mayores y personas con discapacidad,** con horarios diversos y bajo el principio de la autonomía personal atendiendo principalmente las jornadas laborales, costos flexibles que sean una real fuente de apoyo para las personas que tienen la obligación de procurar el cuidado a otra persona.

5) **Concientización en las empresas e instituciones respecto de la economía del cuidado con perspectiva de género .** Abordar los cuidados desde las áreas de trabajo es una tarea conjunta, no solo las instituciones del Estado sino también los particulares deben implementar en sus fuentes de trabajo espacios para apoyar en el auxilio de cuidados a las personas cuidadoras, lo cual se extiende a las personas que reciben esos cuidados; así como políticas para trabajar a distancia, flexibilizar los horarios y cualquiera que sea puente de apoyo para quien ejerce la labor, sin distinción de sexo. Y el registro en las cuentas corrientes de los Estados el aporte de las horas dedicadas al cuidado a la economía de cada país.

6) **Reducción del cuidado.** Todo lo anterior permitiría a quienes en la actualidad ejercen los cuidados tener más tiempo que les permita estudiar, trabajar en otras labores e incluso tener un esparcimiento personal.

7) **Garantizar el ejercicio al derecho humano del derecho al cuidado.** entendido como el derecho de las personas a cuidar, a ser cuidadas y al auto cuidado, libre de todo tipo de violencia, tanto en el ámbito privado como público con una perspectiva de género.

- 8) **Crear programas para generar una cultura de economía del cuidado.** donde se distribuyan, intercambien y consuman servicios de cuidado en la sociedad, dentro y fuera de los hogares y que garanticen la sostenibilidad de la vida.
- 9) **Prevenir la violencia contra las mujeres en los sistema de cuidado.** adoptar medidas específicas y programas evitando se genere cualquier tipo de violencia para consolidar los sistemas de cuidados, entendidos como el conjunto de acciones de política para equilibrar la oferta y demanda de cuidados con base a la corresponsabilidad social entre las diferentes partes intervinientes: hogares, mercado, Estado y comunidad.
- 10) **Fomentar una sociedad del cuidado.** para transformar la política del derecho al cuidado y una reorganización social de los cuidados, bajo la rectoría y participación del Estado, contribución de la comunidad, las instituciones públicas y privadas, para superar las desigualdades socioeconómicas y de género.
- 11) **Promover cambios en los patrones socioculturales del cuidado.** por medio de una educación basada en la igualdad aprender lo que significa igualdad en los procesos educativos al igual que se aprenden matemáticas, ciencias, deportes. Ej. Entrenamiento en enseñar a los niños a cuidar y a las niñas tecnología.
- 12) **Generar la corresponsabilidad social del cuidado.** por parte del Estado, los gobiernos locales, la empresa privada, los sindicatos entre otros
- 13) **Expedir Normas.** que promuevan cambios en los patrones socioculturales sexistas del cuidado, responsabilizar a los diferentes actores para promover un cuidado con corresponsabilidad y regular la igualdad en las relaciones familiares.

#### **IV. Petitoria**

En virtud de los argumentos respaldados por el derecho internacional, se solicita a la Corte que admita esta contribución conforme a las prácticas judiciales reconocidas del derecho internacional de los derechos humanos en materia de *Amicus Curiae* y regionales, que es presentada de buena fe con el fin de contribuir con elementos relevantes para el análisis y resolución del expediente de referencia.

#### **I. Notificaciones**

Señalamos para recibir notificaciones, el correo electrónico de

Firmas:



Alda Facio Montejo

Fundación Justicia y Género



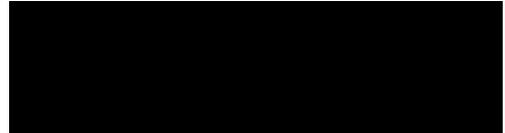
María Teresa Vergara

Presidenta Asociación Colombia de Mujeres Jueces



María Celeste Jara Talavera

Presidente de la Asociación de Magistradas Judiciales de la República del Paraguay



Hortencia Maria Emilia Molina de la Puente

Presidenta de la Asociación Mexicana de Juzgadoras



Magda Díaz Bolaños

Asociación Costarricense de Juezas

### Referencias bibliográficas

1. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Compromiso de Buenos Aires (LC/CRM.15/6/Rev.1), Santiago, 2023. <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/6ef02df9-68a1-4d75-a707-f753a31405ae/content> Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2018.
2. Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154121
3. Corte IDH. Caso Herzog y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353
4. Declaración del XIX Encuentros de Magistrada de las Magistradas de los Más Altos Órganos de Justicia de Iberoamérica (2023).
5. García Medina, A. D. (2023, marzo). *Exposición de Motivos* [Iniciativa que adiciona y modifica diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Social en materia de Política Nacional de Cuidados.]. Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano.
6. Gasteiz, V. (2008). *Los hombres, la igualdad y las nuevas masculinidades* (1a ed.). EMAKUNDE-Instituto Vasco de la Mujer. [https://www.emakunde.euskadi.eus/contenidos/informacion/gizonduz\\_kanpainak/es\\_def/adjuntos/guia\\_masculinidad\\_cas.pdf](https://www.emakunde.euskadi.eus/contenidos/informacion/gizonduz_kanpainak/es_def/adjuntos/guia_masculinidad_cas.pdf)

7. Informe de los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2023: Edición especial Por un plan de rescate para las personas y el planeta [https://unstats.un.org/sdgs/report/2023/The-Sustainable-Development-Goals-Report-2023-Spanish.pdf?\\_gl=1\\*vd9mm1\\*\\_ga\\*MTU1MjU3NTAzNS4xNjQ4OTU5Nzg0\\*\\_ga\\_TK9BQL5X7Z\\*MTY5NjQ4MjgzNS4xLjEuMTY5NjQ4Mjk5NC4wLjAuMA](https://unstats.un.org/sdgs/report/2023/The-Sustainable-Development-Goals-Report-2023-Spanish.pdf?_gl=1*vd9mm1*_ga*MTU1MjU3NTAzNS4xNjQ4OTU5Nzg0*_ga_TK9BQL5X7Z*MTY5NjQ4MjgzNS4xLjEuMTY5NjQ4Mjk5NC4wLjAuMA)
8. Instituto Nacional de las Mujeres de la República de Costa Rica. [https://prevengamosembarazosenlaadolescencia.inamu.go.cr/docs/16-Mod violencia genero 01.pdf](https://prevengamosembarazosenlaadolescencia.inamu.go.cr/docs/16-Mod%20violencia%20genero%2001.pdf)
9. Ley Modelo Interamericana de Cuidados.
10. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. 2019, Módulo 6 DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE TRATA DE PERSONA. Serie de módulos universitarios: [Module 6 - E4J TIP ES FINAL.pdf \(unodc.org\)](#)
11. Organización de las Naciones Unidas. <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>.
12. Pautassi, Laura (2023). El derecho al cuidado. De la conquista a su ejercicio efectivo. <https://www.bing.com/ck/a?!&p=4d03d30b39330107JmItdHM9MTY5NTc3MjgwMCZpZ3VpZD0yMDY3ZWU0Mi0xMGQwLTU5NjltM2EzOC1mZDU4MTE3NzY4ZDMmaW5zaWQ9NTE4Ng&ptn=3&hsh=3&fclid=2067ee42-10d0-6962-3a38-fd58117768d3&psq=El+derecho+al+cuidado.+De+la+conquista+a+su+ejercicio+efectivo&u=a1aHR0cHM6Ly9saWJyYXJ5LmZlcy5kZS9wZG9tZmlsZXMvYnVlcm9zL21leGlrbj8yMDE0NC5wZGY&ntb=1>. p.6
13. Rico, Nieves (1996). Violencia de género. Un problema de derechos humanos. [https://www.cepal.org/sites/default/files/publication/files/5855/S9600674\\_es.pdf](https://www.cepal.org/sites/default/files/publication/files/5855/S9600674_es.pdf).

**Elaborado por:**

**Colombia:**

Magistrada Ana María Muñoz Segura,

Magistrada Edith Alarcón Bernal

Magistrada Hilda González Sierra,

Jueza Paula Jiménez Monroy,

Jueza Verónica María Pedraza Piedrahita,

Jueza Honoraria Juana Catalina Reyes Sarmiento.

**Costa Rica:**

Jueza Magda Ester Díaz Bolaños

**México:**

Presidenta de la Asociación de Juzgadoras A.C.

Magistrada Hortensia María Emilia Molina de la Puente

Magistrada Nancy Ortiz Chavarría

Magistrada Fabiola Montes Vega

Magistrada Carolina Isabel Alcalá Valenzuela

Jueza Martha Eugenia Magaña López

**Panamá:**

Cristina Quiel Canto

**Paraguay:**

Jueza Myrian Núñez

Jueza Liz Lobo

Jueza Vivian López

**Fundación Justicia y Género :**

Alda Facio Montejo

Rodrigo Jimenez Sandoval